

RESOLUCIÓN 2102 DE 1994

(Septiembre 30)

**Publicada en el Boletín N° 153 de octubre 4 de 1994**

“Por la cual se establecen los criterios para la supervisión de los procedimientos que aseguren la libre concurrencia de oferentes en la contratación de seguros de invalidez y sobre- vivencia por parte de las sociedades administradoras de fondos de pensiones”.

**El Superintendente Bancario,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a), numeral 3° del artículo 326 del estatuto orgánico del sistema financiero, el inciso 2° del artículo 108 de la Ley 100 de 1994 (sic) y el Decreto 718 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al literal a) numeral 3° del artículo 326 del estatuto orgánico del sistema financiero, es atribución de la Superintendencia Bancaria instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

Que en desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1994 (sic), las sociedades administradoras de fondos de pensiones deben adoptar, para la contratación de los seguros de invalidez y sobrevivencia, procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes;

Que mediante el Decreto 718 de 1994, se reglamentó parcialmente al artículo 108 de la Ley 100 de 1994 (sic) y se adoptaron los criterios conforme a los cuales la Superintendencia Bancaria debe efectuar su labor de supervisión;

Que el artículo 6° del Decreto 718 de 1994 señala que el procedimiento inicial de contratación de las pólizas de invalidez y sobrevivencia de las sociedades administradoras de fondos de pensiones ha de efectuarse, por primera vez, a partir del 1° de octubre de 1994 para que inicien su vigencia el 1° de enero de 1995,

RESUELVE:

ART. 1°—**Criterios de la evaluación.** El cumplimiento por parte de las sociedades administradoras de fondos de pensiones de los procedimientos previstos en el Decreto 718 de 1994, que tengan como propósito la contratación de los seguros de invalidez y sobrevivencia, se evaluará por la Superintendencia Bancaria, atendiendo los criterios previstos en el mencionado decreto y los aspectos regulados en la presente resolución.

**ART. 2º—Información de los procedimientos.** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán informar a la Superintendencia Bancaria respecto de los aludidos procedimientos, precisando, cuando menos:

a) Los mecanismos de amplia difusión me diante los cuales se invitará a presentar propuestas a las entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización para la explotación del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia;

b) La información que, con carácter igualitario, se ha de suministrar a las entidades aseguradoras de vida que atiendan la invitación a presentar propuestas, la cual ha de corresponder a los criterios previstos legalmente en el mencionado decreto, en particular si se prevé o no la existencia de intermediarios de seguros y el nivel previsto de comisión por su labor de promoción, y

c) Los criterios de naturaleza objetiva con base en los cuales se procederá a la selección de la respectiva entidad aseguradora de vida que asumirá los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

**ART. 3º—Contenido de las pólizas.** Las pólizas de seguros que expidan las entidades aseguradoras de vida para amparar los riesgos de invalidez y sobrevivencia deberán sujetarse a lo previsto en la Resolución 530 de 1994, emanada de la Superintendencia Bancaria.

ART. 4º—**Deber de publicidad.** La publicidad de los montos de las primas, la indicación de la entidad aseguradora de vida seleccionada, el señalamiento del respectivo intermediario, si lo hubiere y el monto de sus comisiones, en su caso, podrá efectuarse conjuntamente por la entidad aseguradora y la sociedad administradora de fondos de pensiones y se ha de sujetar a lo previsto en el literal f) del artículo 1º y en el artículo 4º del Decreto 718 de 1994. Dicha publicidad se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la adjudicación correspondiente y se remitirá copia de la respectiva publicación a esta entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

ART. 5º—**Verificación.** La Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de los mencionados procedimientos de contratación de seguros mediante visitas de inspección, para lo cual se tendrá a su disposición la información respectiva, en particular, las actas que para cada proceso se elaboren, en las cuales se detallarán los criterios empleados para la selección de la correspondiente entidad aseguradora de vida y de los intermediarios de seguros, en su caso.

ART. 6º—**Oportunidad para la remisión.** La remisión de la información prevista en el artículo 2º de la presente resolución deberá efectuarse con una antelación no inferior a veinte (20) días comunes a la verificación del proceso de selección.

PAR.—En relación con los procedimientos que se surtan por primera vez a partir del 1° de octubre de 1994, respecto de las pólizas que inician su vigencia el 1° de enero de 1995, dicha información deberá remitirse con anterioridad al veinte (20) de octubre de 1994.

ART. 7°—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de fecha de su publicación en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia Bancaria.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de septiembre de 1994.